

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.
Panamá, treinta y uno 31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISIÓN N°10/2021

**Denuncia por práctica laboral desleal N° PLD-17/16 presentada por
Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá**

I. ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 2016, el señor Ricardo Basile, actuando en nombre y representación de la organización sindical Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con base en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley N°19 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP).

La Ley Orgánica de la ACP, en su artículo 111, crea la JRL, con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y para resolver los conflictos laborales bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a la JRL para resolver las denuncias por PLD, descritas en su artículo 108; y el artículo 2 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 que las reglamenta, señala que pueden ser interpuestas por la administración, una organización sindical, un representante exclusivo (en adelante RE) o un trabajador.

Recibida la denuncia del PAMTC en la JRL, fue repartida al miembro Gabriel Ayú Prado, y se les informó a las partes mediante las notas JRL-SJ-310/2016 y JRL-SJ-311/2016, ambas de 26 de febrero de 2016 (fs.15 y 16). Por efecto del Decreto Ejecutivo No.1 de 13 de febrero de 2019, el licenciado Manuel A. Cupas Fernández reemplazó al licenciado Gabriel B. Ayú Prado C. como miembro de la JRL. Lo anterior se les comunicó a las partes mediante las notas JRL-SJ-447/2019 y JRL-SJ-448/2019, ambas de 8 de marzo de 2019. (fs.67 y 68)

Mediante Resolución N°149/2019 de 9 de agosto de 2019 la JRL admitió la denuncia interpuesta (fs.76-84).

La ACP otorgó poder dentro del proceso a la licenciada Cristobalina Botello, presentado el 16 de agosto de 2019 (f.86), y mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2019 contestó los cargos formulados en la denuncia por PLD presentada por el PAMTC (fs.90-100).

El ponente del caso programó, mediante el Resuelto N°178/2019 de 19 de septiembre de 2019, la audiencia de fondo para el 11 de diciembre de 2019 (f.104).

En término oportuno las partes intercambiaron sus pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales: fojas 108 a166 la ACP, fojas 167 a 216 el PAMTC.

El representante del PAMTC solicitó reprogramación de la fecha de audiencia (f.218) y mediante Resuelto N°32/2020 de 10 de diciembre de 2019 se reprogramó la misma para el día 11 de febrero de 2020 (f. 221). La ACP presentó, cinco (5) días calendario antes de la audiencia reprogramada, una solicitud para que el caso se decidiera de forma sumaria, a la

cual el PAMTC se opuso (f.245 y ss.). El 24 de agosto de 2020, mediante Resolución N°120/2020, la JRL negó la solicitud de decisión sumaria presentada por la ACP y ordenó proseguir con el proceso (fs.269-273).

Mediante Resuelto N°44/2021 de 3 de marzo de 2021, la JRL programó una nueva fecha para la celebración de la audiencia para el día 18 de marzo de 2021. El PAMTC solicitó reprogramación de la fecha de audiencia, la cual fue negada por la JRL, mediante la Resolución N°49/2021 de 8 de marzo de 2021.

El día 11 de marzo de 2021 el Sindicato solicitó a la JRL que la denuncia PLD-17/16 sea decidida de forma sumaria. La ACP se manifestó a favor de resolver el caso a través de una decisión sumaria y expresó las razones por las que considera le asiste el derecho a obtener una decisión a su favor. El presente caso se decide en forma sumaria por solicitud expresa del PAMTC, la cual previo traslado a la ACP, fue admitida por la JRL mediante Resolución N°80/2021 de 28 de mayo de 2021.

II. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL

En el formulario de PLD y escrito de la denuncia, el PAMTC, a través de su representante, señor Ricardo Basile, manifestó como hechos que el 21 de enero de 2016, Panama Area Metal Trades Council tuvo conocimiento de que la ACP había modificado la descripción de puesto de los Operadores de Locomotoras de Esclusas (en adelante OLE) desde el 18 de octubre de 2012, sin haberle notificado antes al punto de contacto designado del Representante Exclusivo (en adelante RE) de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

Que, en enero de 2016, el sindicato recibió una carta de parte del Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la ACP, que incluía una copia de la descripción de puesto, como respuesta a una consulta efectuada por el PAMTC el 30 de diciembre de 2015.

Que, el 4 de febrero de 2016, el sindicato informó mediante carta dirigida al Gerente Ejecutivo de Esclusas de Mantenimiento de Instalaciones, su intención de interponer una denuncia por PLD contra la ACP ante la JRL, como consecuencia de la modificación realizada a la descripción de puesto, debido a que el sindicato consideró que la ACP interfirió y restringió el derecho de los trabajadores de ser representados por el RE, sea o no miembro de la organización sindical; que interfirió y restringió el derecho del RE de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical; y que se negó a consultar o negociar de buena fe con un sindicato e hizo cumplir una norma o reglamento que entra en conflicto con una convención colectiva pertinente.

Por los hechos explicados, el denunciante citó como causales de PLD los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que establecen lo siguiente:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de disposiciones de la presente sección.

...

5. Negarse a consultar o negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.

...

7. Hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente, si estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento.

...

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

En el desarrollo de las causales denunciadas, el señor Basile argumentó que en lo relativo al numeral 1, el sindicato considera que, al no negociar los cambios en la descripción de puesto de los OLE con el RE, la ACP interfirió y restringió el derecho de los trabajadores a ser representados por el RE, sea o no miembro de la organización sindical, derecho contenido en el numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP.

Agregó, que las modificaciones efectuadas por la ACP a la descripción de puesto de los OLE de forma unilateral y sin la debida negociación con el sindicato, se configura en la causal 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

En cuanto a la causal 7, explicó que se configura al observar la práctica instaurada por la ACP de desatender lo pactado en las Secciones 17.02 y 11.03 del convenio colectivo, al modificar las descripciones de puesto sin cumplir con el procedimiento de negociación intermedia del artículo 11 de la convención colectiva; y en lo relativo a la causal 8, manifestó que la ACP desobedeció y se negó a cumplir con el derecho del RE establecido en el numeral 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, ya que al no negociar los cambios en la descripción de puesto con el sindicato, no se le permitió al RE representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.

Entre sus solicitudes, pidió a la JRL que declare lo actuado por la ACP como una práctica laboral desleal, que le ordene a la ACP respetar los derechos de los trabajadores, respetar los derechos del RE, cumplir con los artículos 11 y 17 de la convención colectiva, dejar sin efecto las modificaciones en la descripción de puesto de los OLE y cumplir con el procedimiento de negociación intermedia al momento de modificar la descripción de puesto de los OLE.

Como pruebas documentales, presentó con su denuncia cartas de fecha 30 de diciembre de 2015, 21 de enero de 2016, 4 de febrero de 2016, 17 de febrero de 2016 y 17 de diciembre de 2015; así como la descripción de puesto, de 18 de octubre de 2012.

III. TRÁMITE SUBSIGUIENTE

Mediante Resolución N°149/2019 de 9 de agosto de 2019 la JRL admitió la denuncia interpuesta fundada en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y no admitió la causal del numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-17/16, por no cumplir con el artículo 4 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la Junta de Relaciones Laborales.

En término oportuno la ACP otorgó poder a la licenciada Cristobalina Botello (f. 86) quien posteriormente respondió a la denuncia (f.90 y ss.)

IV. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)

La ACP inicialmente se refirió, como cuestiones previas, a la situación de temporalidad y a otros procesos instaurados por el SCPC. En cuanto a la contestación de la demanda indicó que la ACP no ha cometido práctica laboral desleal y expuso que en lo referente al tema de la modificación de la descripción de puesto de los OLE iniciada en mayo del 2012 y formalizada el 16 de abril de 2013, el RE de la Unidad de Trabajadores No Profesionales a través del SCPC, tuvo conocimiento de dicha modificación y participó activamente de dicho proceso, razón por la cual mediante nota del 7 de mayo de 2013, el señor Abdiel Pérez, en ese momento Gerente Ejecutivo de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones le hiciera entrega formalmente al señor Gilberto Bermúdez, como representante sindical del SCPC.

Que la ACP no ha interferido en el derecho de representación de los trabajadores contenidos en el numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica, por cuanto en dicho proceso actuó el RE, a través de uno de sus componentes debidamente reconocido y certificado por la JRL ni desobedeció el numeral 3 del artículo 97 sobre el derecho de representación del RE y, no se ha negado a cumplir ninguna de las disposiciones legales de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP relativa a las relaciones laborales.

Precisó que el derecho de negociar es del RE, por lo que la actuación del SCPC como uno de sus componentes, no puede ser independiente y separada del PAMTC en este proceso, debido a que dicho colectivo, al igual que el PAMTC, forman parte del RE de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales y como tales, actúan en representación de este.

Que en lo referente a la modificación de la descripción de puesto de los OLE, el 22 de julio de 2013, el SCPC, actuando en representación del RE, presentó la disputa de negociabilidad NEG-05/13, mediante la cual la JRL, en Decisión No. 13/2017 de 27 de junio de 2017, declaró que no existía la obligación de la ACP de negociar una compensación por las nuevas funciones, procesos y equipos incluidos o no en las descripciones de puesto de los operadores de locomotoras de las esclusas y ordenó el archivo del expediente. Dicha decisión fue confirmada en Decisión del 22 de febrero de 2018 por nuestra Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, la ACP tampoco ha incurrido en la causal de PLD descrita en el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica, por lo que la ACP no ha incurrido en las prácticas laborales desleales que se le acusan.

En adición a lo expresado al momento de contestar la petición a la decisión sumaria presentada por el PAMTC, la ACP al explicar las razones por las cuales considera que la JRL debe emitir una Decisión favorable a ella, expresó las consideraciones que a continuación se sintetizan.

En primera instancia, la ACP se refirió a lo alegado por el PAMTC en su denuncia, en el sentido que el 21 de enero de 2016 dicho sindicato tuvo conocimiento de que la ACP había modificado la descripción de puesto de los OLE firmada el 18 de octubre de 2012, sin haber notificado antes al Punto de Contacto Designado del Representante Exclusivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales. La ACP sostuvo que, contrario a lo que alega el PAMTC, en el caso de la revisión de la descripción de puestos de los OLE, firmada el 18 de octubre de 2012 y clasificada el 16 de abril de 2013, el RE de los Trabajadores No Profesionales no solo tuvo conocimiento de dicha revisión, sino que participó activamente de dicho proceso, a través del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), otra de las organizaciones sindicales que conforman al RE de los No Profesionales y, en consecuencia, actuando en representación de los trabajadores OLE.

Manifestó también que las Resoluciones No.1/CER, No.2 CER y No.6 CER expedidas por la JRL, el RE de los Trabajadores No profesionales está conformado por 3 organizaciones sindicales a saber: National Maritime Union (NMU), el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), aspecto contemplado en la Sección 1.03 de la convención colectiva.

Advirtió la ACP que la descripción de puesto a que se refiere el PAMTC, es la descripción de puesto de Operador de Locomotora de Esclusas, MG- 5701-09 firmada por el señor Arístides Gómez B., en ese momento Gerente Ejecutivo Interino de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones el 18 de octubre de 2012, clasificada oficialmente el 16 de abril de 2013. Refiere la ACP que esta descripción de puesto de los OLE fue enviada al representante sindical Gilberto Bermúdez del SCPC, en nota fechada 7 de mayo de 2013, con acuse de recibo del 10 de mayo de 2013 (f. 308).

La ACP es del criterio que la mencionada nota de 7 de mayo de 2013 suscrita por el señor Abdiel Pérez, prueba de que la Administración hizo entrega formal al señor Gilberto Bermúdez, representante sindical del SCPC, de la descripción de puesto de los OLE,

firmada 18 de octubre de 2012 y clasificada 16 de abril de 2013, y que, además, se le habla comunicado a dicha organización sindical en reunión del 30 de abril de 2013.

En atención a esta aseveración, la ACP también hizo referencia a lo acontecido en la reunión del 30 de abril de 2013, que se evidencia en el correo del 1 de mayo de 2013 a fojas 120-121 del expediente y la lista de asistencia de dicha reunión, a foja 122 del expediente, en las que participó también el señor Rolando Tejera, operador de locomotoras de esclusas y representante del PAMTC. Igualmente, la nota del SCPC identificada como A-0337, fechada 23 de julio de 2012, a foja 118 del expediente, demuestra que el SCPC también actuó en representación del trabajador Ángel Peña, representante del PAMTC.

Que en la revisión y clasificación de la descripción de puesto de los OLE iniciada en mayo del 2012 y formalizada el 16 de abril de 2013, el RE de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, a través del SCPC, actuó en representación de todos los trabajadores operadores de locomotoras de esclusas (OLE), incluyendo los trabajadores y representantes sindicales del PAMTC, señores Ángel Peña y Rolando Tejeira, según lo demuestran las pruebas que se encuentran de foja 114 a 118 del expediente. (f.308)

A folio 309, la ACP se refirió a lo alegado por el sindicato en el sentido de que la ACP debía notificar al Punto de Contacto designado la modificación de la descripción de puestos OLE, para exponer que lo acordado en la Sección 6.08 del convenio colectivo de la unidad negociadora de los No Profesionales establece que solo uno de los representantes del RE tendrá derecho a actuar en representación del RE al tratar con la ACP sobre cualquier asunto específico (f.309). Reiterando que en el caso de la descripción de puesto de los OLE el SCPC era el componente del RE que estaba tratando el asunto con la administración de la ACP.

Con relación a la causal del numeral 5 del artículo 108, que se refiere a negarse a consultar o negociar de buena fe con un sindicato, en este caso sobre las descripciones puesto de los OLE, indicó que el RE tuvo conocimiento desde la revisión y clasificación y que fue el SCPC, a través de sus representantes, quienes solicitaron esta revisión (f.312). Seguidamente hizo referencia al caso NEG-05/13 presentado ante la JRL para que resolviera precisamente sobre la negativa a negociar con el RE los cambios e impactos que no fueron negociados en la CC entre los cuales se encontraba las descripciones de puesto de los operadores de locomotoras (OLE) (f. 312). Caso que fue atendido y resuelto por la JRL.

Finalmente, respecto a la causal No 3 referida a desobedecer o negarse a cumplir el derecho del RE, manifestó que esta aseveración es infundada porque el SCPC en representación del RE y de todos los trabajadores cubiertos por la Unidad Negociadora de los No profesionales tenía conocimiento de dicha clasificación y participo de esta. (f. 315)

V. CRITERIO DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Al resolver la admisibilidad de la denuncia, la JRL admitió la misma respecto a las causales que tenían como fundamento los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y decidió no admitirla en cuanto a la causal del numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, por lo que esta decisión solo se referirá a los hechos y causales que fueron admitidas en dicha resolución y a lo que, en esos aspectos, se haya dirimido en el proceso.

Es oportuno reiterar que para la admisión de una denuncia la JRL verifica el cumplimiento de los aspectos formales contenido en los reglamentos. En cumplimiento del debido proceso cualquier análisis de fondo de un caso solo puede tener lugar una vez se hayan cumplido las distintas etapas que prevé el reglamento de denuncia por prácticas laborales desleales y que a las partes se le hayan brindado las oportunidades procesales para sustentar su posición.

Los asuntos planteados en la denuncia guardan relación con la presunta omisión de la ACP al no negociar los cambios en la descripción de puesto de los OLE con el RE; según el PAMTC la ACP interfirió y restringió el derecho de los trabajadores a ser representados por el RE, sea o no miembro de la organización sindical, según el numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP. Adicionalmente, el PAMTC considera que las modificaciones efectuadas por la ACP a la descripción de puesto de los OLE supuestamente de forma unilateral y sin la debida negociación con el sindicato, configura la causal 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y en lo relativo a la causal 8, manifestó que la ACP desobedeció y se negó a cumplir con el derecho del RE establecido en el numeral 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, al no negociar los cambios en la descripción de puesto con el sindicato, al no permitirle al RE representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.

En cuanto a la primera causal de PLD, esto es por la presunta omisión de la ACP a negociar los cambios en la descripción de puesto de los OLE, con el subsecuente desconocimiento del derecho de los trabajadores a ser representados por su representante exclusivo, la JRL debe indicar que, de las múltiples pruebas aportadas por la ACP, entre las cuales se encuentran:

1. Copia autenticada de la nota P-02114 fechada 26 de abril de 2012, enviada por fax, con acuse de recibo del 27 de abril de 2012, suscrita por el señor Gilberto Bermúdez, representante sindical de SCPC, dirigida al señor Abdiel Pérez, en calidad de Gerente Ejecutivo de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones, en la cual refiere los integrantes de un proyecto sobre las funciones y responsabilidades del Operador de Locomotoras de Esclusas.
2. Copia autenticada del correo electrónico fechado 27 de junio de 2012 del señor Sergio Castillo, Supervisor Equipo de Clasificación de Puestos de la Vicepresidencia de Recursos Humanos de la ACP, sobre Reunión con Operadores de Locomotoras
3. Copia autenticada de la lista de asistencia de la reunión del 20 de junio de 2012, PDs de Operadores de Locomotoras, División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones
4. Copia autenticada de la nota A-0337 fechada 23 de julio de 2012, con acuse de recibo del 23 de julio de 2012, suscrita por el señor Gilberto Bermúdez, representante sindical de SCPC dirigida al señor Abdiel Pérez, Gerente Ejecutivo de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones, mediante la cual solicita reunión para discutir los cambios de la actualización de la descripción de puesto del Operador de Locomotora de Esclusas y designa a seis participantes.
5. Copia autenticada de la nota fechada 27 de julio de 2012, con acuse de recibo del 30 de julio de 2012, suscrita por señor Abdiel Pérez, Gerente Ejecutivo de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones, dirigida al señor Gilberto Bermúdez representante sindical de SCPC, en la cual solicita que le remita la descripción de puesto preparada por el sindicato para evaluarla.
6. Copia autenticada del correo electrónico fechado 1 de mayo de 2013 del señor Sergio Castillo, Supervisor, Equipo de Clasificación de Puestos de la Vicepresidencia de Recursos Humanos de la ACP sobre Presentación de resultados de estudio de puestos de Operadores de Locomotoras el día 30 de abril de 2013.
7. Copia autenticada de la lista de asistencia de la reunión sostenida con el sindicato del 30 de abril de 2013, División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones.
8. Copia autenticada de la nota fechada 7 de mayo de 2013, con acuse de recibo del 10 de mayo de 2013, suscrita por señor Abdiel Pérez, en calidad de Gerente Ejecutivo de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones, dirigida al señor Gilberto Bermúdez, representante sindical del SCPC y su adjunto que es la descripción de puesto de Operador de Locomotoras de Esclusas, firmada 18 de octubre de 2012 y clasificada 16 de abril de 2013.

9. Copia autenticada de la nota A-0390 del 8 de mayo de 2013, enviada por fax, con acuse de recibo del 9 de mayo de 2013, suscrita por el señor Gilberto Bermúdez, representante sindical de SCPC dirigida al señor Sergio Castillo, Supervisor de la Unidad de Clasificación de Puestos de la Vicepresidencia de Recursos Humanos de la ACP, en relación a la reunión del 30 de abril de 2013.
10. Copia autenticada de la nota A-0431 fechada 23 de octubre de 2013, enviada por fax, con acuse de recibo de la misma fecha, suscrita por el señor Gilberto Bermúdez, representante sindical de SCPC. y dirigida al ingeniero Esteban Sáenz, Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la ACP, en la cual le presenta una intención de PLD por la nota del 7 de mayo de 2013.

Todas las pruebas enumeradas muestran una clara realidad en torno a la participación del SCPC, otro de los componentes del RE de la Unidad Negociadora de los No Profesionales en el proceso de revisión y clasificación de la descripción de puesto de los OLE.

Adicionalmente, se pudo evidenciar que en aquel momento el SCPC, presentó ante la JRL una disputa de negociabilidad sobre los cambios e impactos que no fueron negociados en la convención colectiva y que se encuentran dentro de las descripciones de puestos de los operadores de locomotoras, el cual fue identificado como NEG-05/13, el cual concluyó a través de la Decisión No.13/2017 que declaró que no existe deber de negociar de la ACP. Decisión que reposa a folios 145-151 de este expediente y que demuestra el ejercicio pleno del derecho a negociar ejercitado por el RE de los No Profesionales a través de uno de sus componentes sobre el asunto de la descripción de puestos de los OLE. Decisión confirmada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 22 de febrero de 2018 (folio 155 y ss.).

Debe anotarse en este caso que aun cuando no fue el PAMTC sino el SCPC quien tuvo una participación activa en el proceso, no implica que el RE, es decir la coalición conformada por el SCPC, NMU y PAMTC, no tuviera la oportunidad de actuar en representación de los trabajadores. Ello es así en virtud de lo que las propias partes disponen en su convenio colectivo.

“SECCIÓN 6.08. NOTIFICACIÓN AL RE Y RELACIONES CON LA ACP

(a) Punto de Contacto Designado. El RE designará y notificará por escrito a la Sección de Relaciones Laborales Corporativa del punto oficial de contacto. El punto de contacto designado (PCD) será el punto de contacto inicial cuando la Ley o esta convención colectiva estipulen que se le notifique al RE sobre asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de la unidad negociadora.

(b) Cuando la ACP se comunique con el RE sobre cualquier asunto, el punto de contacto designado, o su suplente, notificará a la ACP del nombramiento de un vocero único para que trate dicho asunto con la ACP. Este vocero será el único individuo con derecho a actuar en representación del RE en relación con dicho asunto, sea cual fuere el número de representantes del RE.

(c) Solo uno de los representantes del RE tendrá derecho de actuar en representación del RE al tratar con la ACP sobre cualquier asunto específico.”...

Por lo cual no le asiste razón al PAMTC, en cuanto a que lo actuado por la ACP constituye una práctica laboral desleal. El RE participó, a través de su punto de contacto, como está establecido, su participación en el proceso fue a través del SCPC.

Con relación a la segunda causal, esto es por negarse a negociar, las pruebas aportadas al expediente igualmente son idóneas para acreditar de manera fehaciente, que el SCPC ejercitó el derecho a solicitar una negociación y agotó asimismo las instancias legales para ejercer su derecho a negociación.

Finalmente, en cuanto al numeral 3, es evidente para esta JRL, que al no haber incurrido la ACP en una causal de no negociación con el RE, y de acuerdo con el planteamiento de la

causal que articuló el PAMTC, no desobedeció ni se negó a cumplir con las disposiciones de la Sección y ha actuado de conformidad con las facultades conferidas por la Ley.

De todo lo anterior, la JRL considera que no tiene fundamento el argumento presentado por el PAMTC, en cuanto a los cargos de las causales de los numerales 1, 5, 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en razón de que la ACP ha podido acreditar efectivamente, que el RE, a través de su punto de contacto, tuvo conocimiento, participó y requirió negociar el proceso de modificación de la descripción de puesto de los OLE.

Por su parte, el PAMTC no presentó a la JRL elementos que desmerezcan los argumentos y pruebas de la ACP, específicamente, no hay pruebas que acrediten la violación o desconocimiento por parte de la ACP, de algún derecho u obligación consagrados en la Sección Segunda del Capítulo V, específicamente, los que han sido citados en la denuncia, como soporte a las causales admitidas.

Por todo lo explicado, corresponde a la JRL negar la declaración de la comisión de PLD por parte de la ACP, así como las demás declaraciones solicitadas por el PAMTC en su denuncia.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no se ha probado la comisión de las prácticas laborales desleales de las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en la denuncia PLD-17/16 presentada por Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá.

SEGUNDO: NEGAR los remedios solicitados en la denuncia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 94, 95, 108, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la ACP, Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las denuncias por práctica laboral desleal.

Notifíquese y cúmplase,

Manuel Cupas Fernández
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Ivonne Durán Rodríguez
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Fernando A. Solórzano A.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial